

ANEXO DE BENEFICIOS FISCALES EN TRIBUTOS LOCALES PARA EL AÑO 2017

Dispone el artículo 168.1 e) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), que al Presupuesto de la Entidad Local habrá de unirse un anexo de beneficios fiscales en tributos locales conteniendo información detallada de los beneficios fiscales y su incidencia en los ingresos de cada Entidad Local

Con el objetivo de dar cumplimiento a dicho precepto, se propone el siguiente contenido mínimo:

- Delimitación del concepto de beneficio fiscal.
- El examen de los cambios normativos recientes que pudieran afectar.
- La clasificación y cuantificación de los beneficios fiscales por tributos, determinando su importe de manera aproximada por referencia con los datos del año anterior.

CONCEPTO DE BENEFICIO FISCAL.

Se entiende por beneficio fiscal la expresión cifrada de la disminución/aumento de ingresos tributarios que, presumiblemente, se producirá a lo largo del año, como consecuencia de la existencia de incentivos fiscales/disminuciones de la cuota fiscal, orientados al logro de determinados objetivos de política económica y social.

Se incluyen en el concepto de beneficio fiscal las exenciones, reducciones de las bases imponibles o liquidables, tarifas específicas o tipos impositivos reducidos, bonificaciones y deducciones.

Los municipios deben reconocer como beneficios fiscales, en los tributos locales, los incluidos en el artículo 9 TRLHL, y en concreto los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales, y excepcionalmente, las que establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la ley.

CAMBIOS NORMATIVOS QUE PUEDEN AFECTAR AL EJERCICIO 2017.

En la actualidad se está tramitando la modificación de las ordenanzas fiscales que a continuación se enumeran, por lo que los datos utilizados para confeccionar este Anexo son los resultantes de dichas modificaciones:

- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles: se propone la modificación del tipo de urbana vigente en el presente ejercicio (0,835%) para fijarlo en el 0,76%.
- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica: se modifican las bonificaciones previstas en el artículo 5.2 de la ordenanza.
- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en proyecto): se introduce una bonificación para las transmisiones *mortis causa* de la vivienda habitual del causante, siempre que el valor catastral de dicha vivienda no exceda de 300.000 euros.

LISTADO DE BENEFICIOS FISCALES.

Los beneficios fiscales en los tributos del Excmo. Ayuntamiento de Marbella para el ejercicio 2017 son los siguientes:

1. Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 4º.- Exenciones.

- 1.-Estarán exentos los bienes inmuebles relacionados en el artículo 62.1 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, en los términos establecidos en el mismo.
- 2.-Asimismo, previa solicitud estarán exentos los bienes inmuebles relacionados en el artículo 62.2 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en los términos establecidos en el mismo.
- 3.-Asimismo, previa solicitud los previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al Mecenazgo, en los términos establecidos en la misma.

Artículo 10º.- Bonificaciones.

A) Tendrán derecho a una bonificación del 75 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyen el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obras nueva como de rehabilitación equiparable a ésta y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen las obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos. Para la concesión de esta bonificación los interesados deberán cumplimentar los requisitos siguientes: a) Certificado del técnico director de la obra en el que se especifique su fecha de inicio, visado por el Colegio profesional correspondiente. b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante el alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas en el epígrafe correspondiente que habilite para la urbanización, construcción y promoción inmobiliaria. c) Último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles o acreditación de la titularidad del bien inmueble. d) Acreditación de que el bien inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante certificación del Administrador de la sociedad o empresa.

B).- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto durante los cinco periodos impositivos siguientes al otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma. La bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los cinco periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite. La solicitud de la bonificación prevista en este apartado deberá ir acompañada de la copia de la calificación definitiva de la vivienda protegida y copia de la escritura pública que acredite la titularidad.

C).- Tendrán derecho a una bonificación en la cuota íntegra del impuesto los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familias numerosas, respecto del bien inmueble que constituyan vivienda habitual de los mismos. A estos efectos, a las unidades familiares que estén acreditadas como familias numerosas, tomando como índice limitativo la cantidad de 45 Euros por hijo, les será de aplicación una bonificación cuyo porcentaje no superará el importe máximo del 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto. En la concesión de esta bonificación se aplicarán las siguientes reglas: 1ª.-La aplicación del concepto fiscal de vivienda habitual será la determinada en el artículo 54 del RD 439/2007, de 30 de marzo, Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. 2ª.-La condición de familia numerosa, deberá acreditarse mediante la presentación del correspondiente Libro Oficial de Familia Numerosa, y siempre que todos los miembros de la unidad familiar estén empadronados en el Municipio de Marbella. 3ª.-La solicitud de bonificación, deberá ir acompañada de la documentación siguiente: a) Documento Nacional de Identidad del solicitante. b) Fotocopia compulsada del Libro de Familia Numerosa. c) Certificados de empadronamientos. d) Fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles o fotocopia del alta de la mencionada vivienda en el Catastro Inmobiliario. 4ª.-Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones que se produzcan y que tengan trascendencia a efectos del otorgamiento de esta bonificación. 5ª.-Esta bonificación será incompatible con cualquier otra que beneficie al mismo inmueble. 6ª.-En el supuesto de no cumplirse los requisitos exigidos para disfrutar de esta bonificación, deberá abonarse la parte del impuesto que hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora correspondiente. 7ª.-La concesión de la bonificación surtirá efectos a partir del periodo impositivo siguiente al de la presentación de la solicitud y siempre que se mantengan los requisitos necesarios para la concesión de la misma a la fecha del devengo del impuesto. 8ª.-El Título de Familia Numerosa deberá tener validez en la fecha devengo del impuesto; o bien haber presentado la solicitud de renovación en el Organismo correspondiente con anterioridad al mencionado devengo. 9ª.- El incumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación del beneficio fiscal determinará la pérdida del derecho a su aplicación desde el momento en que dicho incumplimiento se produzca, sin necesidad de declaración administrativa previa.

D).- Tendrán derecho a bonificación del 25 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar durante los cinco periodos impositivos siguientes al de la instalación, de conformidad con las siguientes reglas: 1ª.-No se concederá la bonificación cuando la instalación de estos sistemas sea obligatoria a tenor de la normativa urbanística, edificatoria o ambiental en el momento de la concesión de la licencia de obras. 2ª.-La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente. 3ª.-El otorgamiento de esta bonificación estará condicionada a la acreditación de cumplimiento de los requisitos técnicos, mediante la aportación de los documentos siguientes: Otorgamiento de la licencia urbanística, donde quede acreditado la presentación de Proyecto Técnico, Certificado de montaje y Certificado de instalación. Carta de pago de la Tasa por licencias urbanísticas. Carta de pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. 4ª.-Dicha bonificación surtirá efectos desde el periodo impositivo siguiente al de la solicitud.

2. Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 5º.- Exenciones.

1.-Están exentos, en todo caso los sujetos pasivos comprendidos en el artículo 82.1 apartados a),b),c),d), g) y h) del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales. Asimismo, el Ayuntamiento podrá conceder, a instancia de parte, exención en este impuesto a los supuestos contenidos en los apartados e) y f) del artículo mencionado anteriormente.

2.-Las exenciones recogidas en el artículo 15 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades Sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, que tendrá carácter rogado, y se concederá cuando proceda, a instancia de parte.

Artículo 8º.- Bonificaciones.

Sobre la cuota tributaria del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación del 95 por 100 prevista en la Ley 20/1990, de 18 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de aquélla. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el artículo 82.1.b) del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

c) Tendrán una bonificación en la cuota del 50 por 100 por concurrir circunstancias de fomento del empleo, los establecimientos hoteleros que tributen en el Epígrafe 681, 684 y 685 de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas y que mantengan sus instalaciones abiertas ininterrumpidamente los doce meses del año. Procedimiento: a) Los sujetos pasivos deberán formular la petición de bonificación y acompañar declaración responsable del mantenimiento de sus instalaciones abiertas ininterrumpidamente los doce meses del año. b) La declaración de interés social o utilidad municipal, así como el otorgamiento o denegación de la bonificación corresponderá al Ayuntamiento Pleno por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros. c) Corresponderá a la Inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas la comprobación y la emisión del informe de cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de la bonificación. d) Otorgada por el Ayuntamiento Pleno la bonificación, será objeto de aplicación en la cuota del impuesto del ejercicio siguiente a su otorgamiento.

3. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 4.- Exenciones.

Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carreras acreditados en España que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados, y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, estarán exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente. Se considerará, a estos efectos, persona con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100. Los interesados solicitarán la exención por escrito a la Oficina Gestora del impuesto, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio, acompañando los siguientes documentos: Fotocopia del DNI del titular del vehículo. Certificado de minusvalía y grado, emitido por el órgano competente. Declaración de que el vehículo va a estar destinado exclusivamente a uso del minusválido. Certificación de empadronamiento en el Municipio de Marbella. Fotocopia del permiso de circulación. Fotocopia de la Tarjeta de Inspección Técnica del Vehículo (Ficha Técnica) Las exenciones citadas deben solicitarse antes del devengo del impuesto y, en el supuesto que sean concedidas, surtirán efectos desde el ejercicio siguiente a su petición. Declarada la exención la Oficina Gestora expedirá un documento que acredite su concesión.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola. Los interesados solicitarán la exención por escrito a la Oficina Gestora del impuesto, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio, acompañando los documentos siguientes: - Fotocopia de la Tarjeta de Inspección Técnica del Vehículo (Ficha Técnica). - Fotocopia de la Cartilla Agrícola. - Certificado de empadronamiento en el Municipio de Marbella. - Fotocopia del DNI del titular del vehículo.

Artículo 5º.-Bonificaciones.

1.-Tendrán una bonificación del 50 por 100 de la cuota del impuesto, los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Se entenderá por vehículo histórico el que reúna los requisitos contenidos en el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos. Para disfrutar de la mencionada bonificación, los titulares de los vehículos deberán solicitarla antes del devengo del impuesto y acompañar los documentos siguientes: a) Respecto de los vehículos de veinticinco o más años de antigüedad, informe del Registro de Vehículos expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico, en el que conste la fecha de fabricación del vehículo, o copia del Permiso de Circulación del vehículo que acredite la fecha de su primera matriculación, o certificación del fabricante en la que conste la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, y la Tarjeta de la Inspección Técnica. b) Respecto de los vehículos catalogados como históricos, Permiso de Circulación del vehículo en el que conste su catalogación como vehículo histórico o resolución dictada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se resuelva favorablemente la solicitud de catalogación como vehículo histórico. Las bonificaciones anteriores surtirán efecto en el ejercicio siguiente a aquel que se formula la correspondiente solicitud. y se extenderá a todos los ejercicios posteriores; salvo que pierda su condición de catalogación como histórico. El contribuyente está obligado a comunicar a la Oficina Gestora los cambios en la catalogación del vehículo.

2.- Se reconocen las siguientes bonificaciones en el impuesto en función de las características de los motores, la clase de combustible que consuman y la incidencia de la combustión en el medio ambiente:

a) Del 75 por 100 de la cuota, los vehículos de motor eléctrico y/o de emisiones nulas.

b) Del 50 por 100 de la cuota los vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel y eléctrico-gas) que estén homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores adecuados a su clase y modelo que minimicen las emisiones contaminantes.

c) Del 50 por 100 de la cuota, los vehículos nuevos clasificados como turismos de motor gasolina o diesel, cuya marca y modelo se incluyan entre los vehículos más eficientes con calificación de Eficiencia Energética A) y B) en los términos del RD 837/2002, de 2 de agosto, durante los cinco primeros periodos impositivos desde la primera matriculación.

Estas bonificaciones surtirán efecto en el ejercicio siguiente a aquel en que se formule la correspondiente solicitud, y se extenderá a todos los ejercicios posteriores en los que sean de aplicación y se cumplan los requisitos exigidos. No obstante, en los supuestos de alta de vehículos en el Impuesto estas bonificaciones serán de aplicación desde el primer período impositivo, aplicándose en la autoliquidación de alta en caso de cumplir los requisitos establecidos, considerando como presentación de la citada solicitud.

El contribuyente está obligado a comunicar a la Oficina Gestora los cambios en la catalogación del vehículo.

3.- Para gozar de las bonificaciones reguladas en el apartado anterior, los interesados deberán instar su concesión, acompañando la documentación siguiente: - Fotocopia del Permiso de Circulación. - Tarjeta de Inspección Técnica y certificado del órgano competente que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos.

4. Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Artículo 5º.- Exenciones objetivas.-

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbres.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como conjunto histórico artístico, o que hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio de Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que hayan realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles por un importe mínimo del 30 por 100 del valor catastral a la fecha del devengo. Para el otorgamiento de la exención los propietarios deberán aportar obligatoriamente la documentación, y los Servicios Técnicos Municipales informarán sobre las características de las obras y el valor de las mismas.

Artículo 6º.- Exenciones subjetivas.-

Estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, a las que pertenezca el Municipio, así como los Organismos Autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.

b) El Municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

Artículo 19º.- Bonificación mortis causa (en trámite de aprobación).

1.- Cuando el incremento de valor se manifieste por la transmisión de la propiedad o por la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo de dominio sobre la vivienda habitual del causante, a título lucrativo y por causa de muerte, a favor de los descendientes, ascendientes, por naturaleza o adopción, y del cónyuge, la cuota íntegra del impuesto se bonificará en función del valor catastral correspondiente a dicha vivienda, con independencia del valor atribuido al derecho, mediante la aplicación de los siguientes porcentajes:

a) El 95 por ciento si el valor catastral es inferior o igual a 125.000,00 euros.

b) El 50 por ciento si el valor catastral es superior a 125.000,00 euros e inferior o igual a 200.000,00 euros.

c) El 20 por ciento si el valor catastral es superior a 200.000,00 euros e inferior o igual a 300.000,00 euros.

2.- A los efectos del disfrute de la bonificación, se equipara al cónyuge a quien hubiere convivido con el causante con análoga relación de afectividad y acredite en tal sentido, en virtud de certificado expedido al efecto, su inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Andalucía.

3.- Para la aplicación de la presente bonificación será necesario que concurren las siguientes circunstancias:

- El bien o derecho objeto de la transmisión haya sido la vivienda habitual del causante hasta la fecha de devengo del impuesto y, al menos, durante los dos últimos años. La concurrencia de este requisito será comprobada por la Administración Tributaria.

- El beneficio se aplicará, a solicitud del beneficiario. A tal efecto el obligado tributario debe solicitar la bonificación al presentar la declaración en plazo. Las solicitudes de beneficios fiscales que se presenten fuera del plazo anterior se considerarán extemporáneas.

5. Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Artículo 3º.- Exenciones.-

Está exento del pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de que sean dueños el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación. Asimismo, está exenta de pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Ayuntamiento de Marbella o sus organismos autónomos.

Artículo 6º.- Bonificaciones potestativas.

1.- Tendrán una bonificación del 95 por 100 de la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones u obras que incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluya colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La presente bonificación se aplicará solamente sobre la parte del presupuesto de ejecución material que afecte a la incorporación de dichos sistemas. Para la obtención de esa bonificación, se deberá solicitar por escrito presentado al efecto, antes del inicio de la construcción, instalación u obra, al objeto de la emisión del previo informe de los técnicos municipales competentes.

2.- Tendrán una bonificación del 20 por 100 de la cuota las construcciones de edificios destinados a viviendas de protección oficial, en régimen de venta o alquiler.

3.- Tendrán una bonificación del 90 por 100 de la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones y obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. La bonificación se realizará solamente sobre la parte del presupuesto de ejecución material que afecte a la incorporación de dichas condiciones de acceso.

3.Bis. Tendrán una bonificación en la cuota las construcciones, instalaciones y obras declaradas de especial interés o utilidad municipal en las que concurren circunstancias de fomento del empleo. La bonificación en la cuota del impuesto en relación con la creación de puestos de trabajos, excluidos directivos, será la siguiente: Creación de 5 a 10 puestos de trabajos..... 20% sobre cuota Creación de 11 a 50 puestos de trabajos.....30% sobre cuota Creación de más de 50 puestos de trabajos..... 50% sobre cuota Procedimiento: a) Junto con la petición de otorgamiento de la licencia de obras, el sujeto pasivo deberá solicitar la bonificación previa presentación de Memoria justificativa del interés social o utilidad municipal de la misma. Asimismo, deberá acompañar el Presupuesto de Ejecución Material visado por el Colegio correspondiente. b) Anexo a lo anterior, deberá presentar declaración responsable del número de puestos de trabajo objeto de creación. c) El sujeto pasivo del impuesto ha de ser el titular de la actividad económica que se desarrolle sobre el inmueble objeto de construcción, instalación u obras. d) En ningún caso se otorgará la bonificación si las construcciones, instalaciones u obras no están amparadas con la correspondiente licencia. e) Los puestos de trabajos de nueva creación habrán de mantenerse al menos durante un periodo de dos años a partir del inicio de la actividad económica. f) El sujeto pasivo obtenida la licencia de obras y antes de comenzar la ejecución de las mismas, practicará la autoliquidación, a la que acompañará la solicitud de bonificación formulada y se aplicará la bonificación sobre la cuota. En el supuesto de no obtener la declaración plenaria de la concesión, se procederá por el Servicio de Gestión Tributaria a practicar la liquidación complementaria correspondiente. g) La declaración de interés social o utilidad municipal, así como el otorgamiento o denegación de la bonificación corresponderá al Ayuntamiento Pleno por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros. h) La concesión del beneficio tributario se entenderá concedida bajo la condición resolutoria del mantenimiento de los puestos de trabajo creados durante el periodo de dos años. Finalizado el mencionado plazo el sujeto pasivo deberá presentar la justificación documental de tal extremo; sino presenta la mencionada justificación se procederá a practicar la liquidación complementaria por la cantidad bonificada más los intereses de demora correspondiente.

4.- Las bonificaciones establecidas en los apartados anteriores no serán acumulables, por lo que en caso de coincidir más de una, se aplicará exclusivamente la de mayor cuantía.

5.- Para la concesión de las bonificaciones citadas anteriormente se exigirán los informes favorables de los Servicios Técnicos de Urbanismo.

6. Tasas por utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio público.

Artículo 5.- Beneficios fiscales.-

1.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligados al pago de la tasa cuando soliciten licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2.- No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

7. Tasa por recogida de residuos sólidos urbanos.

Artículo 6º.- Exención.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.4 del RDL 2/2004. Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, sobre criterios genéricos de capacidad, estarán exentos del pago de la presente tasa los sujetos pasivos que cumplan las siguientes condiciones: a) Encontrarse empadronado en el Municipio. b) Tener más de 60 años, tanto el solicitante como su cónyuge. c) Ser jubilado o pensionista. d) No convivir con familiares en edad laboral, ni menores de edad, excepto con incapacitados con más del 65% de minusvalía. e) No poseer otra propiedad a no ser la vivienda de residencia habitual. f) Los ingresos por miembro de la unidad familiar no podrán ser superiores a la pensión mínima que cada año la Ley determine.

8. Tasa por los servicios de cementerios.

Artículo 6º.- Exenciones subjetivas.-

Estarán exentos del pago de las tasas aquellos servicios que se presten concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: a) Enterramiento de los pobres de solemnidad que fallezcan en el domicilio. b) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en fosa común.

9. Tasa por suministro de agua potable.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.-

Se bonificarán los 10m³/mes iniciales respecto de la Tasa regulada por esta ordenanza a los siguientes colectivos:

Pensionistas jubilados o con discapacidad que cumplan los siguientes requisitos: 1. Encontrarse empadronado en el municipio y solicitar la bonificación para el lugar de residencia habitual. 2. Tener más de 65 años o ser pensionistas por discapacidad (el solicitante y el cónyuge). 3. No convivir con otras personas, excepto si son familiares discapacitados con un grado del 65% o mayor. 4. No poseer otra propiedad, excepto la vivienda de residencia habitual. 5. Los ingresos por miembro de la unidad familiar no podrán ser superiores a la pensión mínima establecida anualmente por ley. 6. Tener instalado contador individual a nombre del solicitante.

Familias numerosas que cumplan los siguientes requisitos: 1. Tener el título de familia numerosa. 2. Encontrarse todos los componentes de la unidad familiar integrantes del título de familia numerosa empadronados en la misma vivienda. 3. No convivir con otras personas, excepto si son familiares de primer grado. 4. Tener instalado contador individual a nombre del solicitante.

Asociaciones de carácter social declaradas de utilidad pública que se encuentren inscritas en el Registro municipal de asociaciones: 1. Tener su sede social en el municipio. 2. Estar inscritas en el registro municipal de asociaciones como asociación de carácter social. 3. Acreditar la titularidad los locales y los programas que se llevan a cabo en las sedes que se pretendan subvencionar. 4. Acreditar el consumo medio del año anterior, y en caso de nuevo establecimiento un fijar un límite de consumo según el uso al que se destina.



ANEXO: ESTIMACIÓN BENEFICIOS FISCALES EJERCICIO 2017

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES		TIPO DE BENEFICIO FISCAL		IMPORTE TOTAL BENEFICIOS FISCALES
		Beneficios Fiscales Voluntarios		665.971,77 €
		- Bonificación art. 73.2 TRLHL.		
		- Bonificación art. 74.4 TRLHL.		
		- Bonificación art. 74.5 TRLHL.		
		Beneficios Fiscales Obligatorios		
- Exenciones obligatorias.		594.331,16 €		
IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS		TIPO DE BENEFICIO FISCAL		IMPORTE TOTAL BENEFICIOS FISCALES
		- Bonificación cooperativas art. 88.1.a) TRLHL. Compensable por AGE.		146.465,29 €
		- Bonificación art. 8.c) ordenanza fiscal.		
		122.373,47 €		
IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS		NO SE PREVEN BENEFICIOS FISCALES		0,00 €
IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA		130.000 euros		130.000 €



[Handwritten signature]

ANEXO: ESTIMACIÓN BENEFICIOS FISCALES EJERCICIO 2017

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	TIPO DE BENEFICIO FISCAL		IMPORTE TOTAL BENEFICIOS FISCALES
	Beneficios Fiscales Obligatorios		
	- Exención vehículos ambulancias y vehículos de asistencia sanitaria.	1.330,11 €	
	- Exención vehículos para personas de movilidad reducida.	126.492,10 €	
	- Exención vehículos de tractores y remolques con Cartilla de Inspección Agrícola.	7.386,70 €	
	Beneficios Fiscales Voluntarios		
	- Bonificación por tipo de carburante/motor.	25.000 €	
	- Bonificación vehículos históricos y antigüedad superior 25 años.	17.364,88 €	
			177.573,79 €
TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS	- Beneficios Fiscales Voluntarios	30.700,54 €	30.700,54 €
TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL	NO SE PREVEN BENEFICIOS FISCALES		0,00 €
TASA POR LOS SERVICIOS DE CEMENTERIOS	NO SE PREVEN BENEFICIOS FISCALES		0,00 €
TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE	20.458,73 €		20.458,73 €

